



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
González, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2021-00283-00

El Doctor **GEOVANNY ANDRES CASTRO HERRERA**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la señora **ANA DE JESÚS RUEDAS**, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN CAÑIZARES**.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 ejusdem.

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Para que una obligación sea clara, expresa y exigible, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.
- ✓ Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

- ✓ Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor.

Es así como, para la ejecución de obligaciones se requiere demostrar los presupuestos formales, esto es, que conste en documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica y que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante. De igual forma, deben configurarse los presupuestos de fondo, que hacen referencia a que el documento que se aduce como título ejecutivo a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sea una obligación clara, expresa y exigible, además que sea liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Asimismo, el artículo 671 del Código de Comercio establece, *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...”*

De los apartes normativos transcritos, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que, para cada caso en particular se establezcan en las normas pertinentes.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al Juez analizar los documentos que se presenten como fundamento al pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes, pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden solicitada.

Descendiendo al caso en estudio, la parte actora pretende la ejecución de la letra de cambio sin número, visible al folio 5 del expediente, y efectuado el estudio de ese documento, delantamente emerge precisar que, en efecto, no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad, sin que a su tenor literal del derecho incorporado en la letra de cambio se indique que fue girado a la vista.

En efecto, se debe recordar que sea cual fuere la forma de vencimiento que acuerden los intervinientes en un acto de emisión y entrega de una letra de cambio con la intención de hacerla negociable, esta debe constar en el título, pues así lo reclama el numeral 3° del artículo 671 del C.co.

Por otro lado, hay un aspecto que impide la certeza necesaria para que se pueda considerar que el título sea a la “vista”, como lo aduce el actor, es que, esta forma especial de vencimiento ocurre **cuando el acreedor le exhibe al deudor el título, requiriéndolo para que lo honre**, sin que haya demostrado que el hubiere exhibido el título al deudor, ni que le hubiere anotado, estando habilitado legalmente para hacerlo la leyenda “con protesto”, como lo dispone el artículo 697 ibidem, para así allanar el camino hacia la satisfacción de los requisitos exigidos para que adquiera

el pleno carácter de título valor, mediante el protesto por falta de pago, para los fines, efectos y formalidades previstos en los artículos 698, 703, 705 y 706 ejusdem.

De igual modo, si bien su omisión en los títulos no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 del C. de Co.

Por lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos antes señalados, y por consiguiente tal omisión le niega todo efecto del título valor, circunstancia que le resta al título los requisitos consagrados en el canon 422 del Código General del Proceso.

2. Finalmente, se señala por el profesional del derecho que a la presente demanda se le debe dar el trámite de un proceso de menor cuantía, no obstante la suma por la cual se pretende ejecutar al demandado es por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**.

Siendo, así las cosas, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fde que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

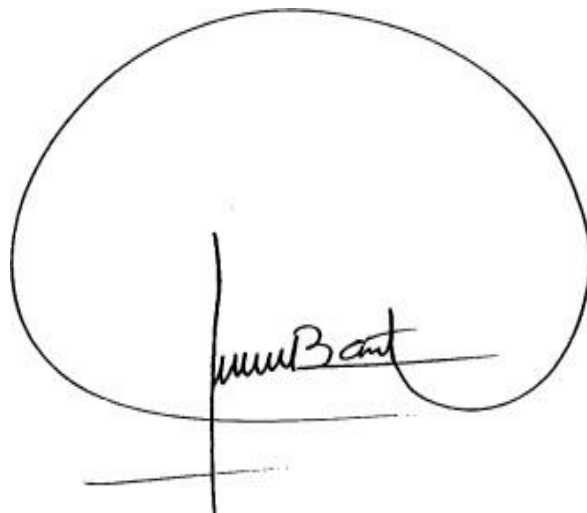
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: El Doctor **GEOVANNY ANDRES CASTRO HERRERA**, actúa como endosatario en procuración para el cobro de la señora **ANA DE JESUS RUEDAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016-00088, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

González, 2 de noviembre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-00088

En escrito que antecede, el apoderado general de la parte cesionaria CISA, peticionó se declare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y se proceda con el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Atendiendo que lo peticionado cumple lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cesionario **CISA** en contra de **ELFIDO Y GABRIEL SOLANO SOLANO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere.

TERCERO: En caso de existir embargo de otros remanentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo Despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios.

CUARTO: A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa baja en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00058, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

González, 2 de noviembre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-00058

En escrito que antecede, el apoderado general de la parte cesionaria CISA, peticionó se declare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y se proceda con el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Atendiendo que lo peticionado cumple lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cesionario **CISA** en contra de **FRANCISCO JAVIER RINCÓN GARCÍA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere.

TERCERO: En caso de existir embargo de otros remanentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo Despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios.

CUARTO: A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa baja en el sistema de gestión que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00079-00, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, allego memorial solicitando se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Provea.

González, 02 de noviembre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

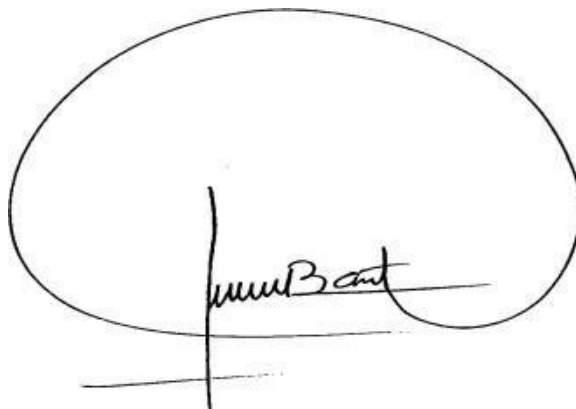
González, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2018-00079-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, sería el caso seguir con el trámite del presente proceso, si no observara el Despacho que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, no allego el cotejo de la notificación personal de los ejecutados, pese haber sido requerido mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, por lo que se hace necesario requerirlo nuevamente con el fin de que allegue la certificación de la entrega debidamente firmada por quien recibe la notificación personal, de que trata el articulo 291 de C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que se hace necesario para poder avanzar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00300-00, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, allego memorial solicitando se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Provea.

González, 02 de noviembre de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVES
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

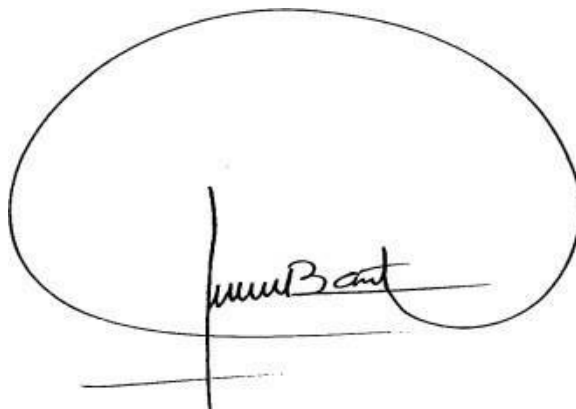
González, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2018-00300-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, sería el caso seguir con el trámite del presente proceso, si no observara el Despacho que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, no allego el cotejo de la notificación personal de los ejecutados, pese haber sido requerido mediante auto de fecha 23 de enero del año 2020, por lo que se hace necesario requerirlo nuevamente con el fin de que allegue la certificación de la entrega debidamente firmada por quien recibe la notificación personal, de que trata el articulo 291 de C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que se hace necesario para poder avanzar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez